




# GOBIERNO DE PUERTO RICO

LCDO. FRANCISCO J. DOMENECH  
SECRETARIO DE LA GOBERNACIÓN

Memorando Núm. OSG-2025-001

**A:** Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, Corporaciones Públicas, y demás instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico

  
**DE:** **Francisco J. Domenech**  
Secretario de la Gobernación

**FECHA:** 28 de marzo de 2025

**RE:** **MEDIDAS INTERNAS PARA PROMOVER LA TRANSPARENCIA Y LA INTEGRIDAD EN LOS PROCESOS GUBERNAMENTALES DE LAS ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA A TENOR CON EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA CONTRATISTAS**

## **I. Objetivo**

El presente Memorando tiene el objetivo de establecer medidas internas en la Rama Ejecutiva dirigidas a: (1) promover la transparencia y la integridad de los procesos gubernamentales dentro del Poder Ejecutivo; y (2) ubicar a las entidades de la Rama Ejecutiva en mejor posición para cumplir con su responsabilidad bajo el “Código de Ética para contratistas, suplidores, y solicitantes de incentivos del Gobierno de Puerto Rico” (“Código de Ética para Contratistas”) establecido en la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” (“Código Anticorrupción”).

## **II. Base Legal**

Esta normativa se emite a tenor con las facultades delegadas mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2025-008, “Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para establecer las funciones, deberes y responsabilidades del Secretario de la Gobernación”. De igual forma, se emite en sintonía con las disposiciones del Artículo 3.5 del Código Anticorrupción que dispone que “[l]e corresponde a cada agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el [Código de Ética para Contratistas]”.

## **III. Justificación**

Bajo las disposiciones de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales y consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico”, la contratación de servicios profesionales o consultivos responde a situaciones excepcionales cuando una entidad gubernamental no cuenta o no puede utilizar sus recursos internos, o cuando el *expertise*, destreza o experiencia de un contratista es necesaria para la consecución de los fines para los cuales



será contratado. Véase, Artículo 2 de la Ley Núm. 237-2004. Como regla general, la ley vigente no requiere que la selección de un contratista para tales fines se haga mediante un proceso competitivo, sino que se produce dentro de la libertad contractual que le asiste, en términos generales, al Gobierno.<sup>1</sup> No obstante, dentro de esa libertad para contratar con quien el Gobierno entienda que mejor adelanta los intereses gubernamentales, históricamente se han establecido una serie de condiciones y restricciones que impactan no sólo la forma en que se debe perfeccionar la contratación, sino también con quiénes en específico se puede contratar. Esto, tomando en cuenta que, como principio básico, **nadie tiene un derecho en sí a contratar con el Gobierno.**<sup>2</sup> Por lo tanto, este puede establecer condiciones o restricciones sobre con quién contratar, particularmente en situaciones que podrían razonablemente conllevar un potencial conflicto de intereses.

Así, por ejemplo, el Artículo 5, inciso (G), de la Ley Núm. 237-2004, *supra*, establece que las entidades de la Rama Ejecutiva no pueden suscribir un contrato con una persona privada que, a su vez, represente intereses en casos o asuntos que involucren conflictos de intereses con la agencia gubernamental contratante. Sobre este particular, el referido artículo dispone lo siguiente:

**Ningún funcionario o empleado público podrá otorgar o autorizar un contrato con persona privada [a] sabiendas de que esta persona a su vez, esté representando intereses particulares en casos o asuntos que involucren conflictos de intereses o de política pública entre la agencia gubernamental contratante y los intereses particulares que representa dicha persona privada.** A esos efectos, toda agencia gubernamental requerirá de toda persona privada con quien contrate la inclusión de una cláusula contractual en la que dicha persona privada certifique que no está incurso en un conflicto de intereses o de política pública conforme a lo descrito en este inciso. (Énfasis y subrayado suplidos).

En sintonía con lo anterior, el Código Anticorrupción incluye un Código de Ética para Contratistas aplicable “a toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, **interese perfeccionar contratos con ellas** o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico”. (Énfasis y subrayado suplidos). Artículo 3.3 de la Ley Núm. 2-2018. De acuerdo con esta legislación, es un “requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética”. Íd. Entre sus disposiciones, el referido cuerpo de normas establece que “[n]inguna persona intervendrá en asuntos que **puedan** desembocar en un conflicto de intereses **o que tengan apariencia de ello**”. (Énfasis y subrayado suplidos). Artículo 3.2(h) de la Ley Núm. 2-2018. Para concretizar ese principio, el Código Anticorrupción expresamente prohíbe que las entidades de la Rama Ejecutiva contraten con una persona natural o jurídica cuyos intereses

---

<sup>1</sup> Aunque, como regla general, a nivel legislativo no se ha consignado un requerimiento legal que exija algún proceso de licitación particular para la contratación de servicios profesionales, a nivel Ejecutivo se han establecido ciertos requisitos y procesos. Véanse, por ejemplo, el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-029 y la Carta Circular Núm. 013-2021 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, *Perkins v. Lukens Steel Co.*, 310 US 113 (1940) (“[T]he Government enjoys the unrestricted power to produce its own supplies, **to determine those with whom it will deal,** and to fix the terms and conditions upon which it will make needed purchases.”). (Énfasis y subrayado suplidos). Véase, además, *AFL-CIO v. Kahn*, 618 F.2d 784 (D.C. Cir. 1979), cert. denied 443 US 915 (1979), rehearing denied 444 US 888 (1979).



económicos pueden estar encontrados con el interés público. En específico, la legislación dispone que “[n]inguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe algún conflicto de intereses”. Respecto al término “conflicto de intereses”, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 2-2018, lo define como cualquier “situación en la que el interés personal o económico **puede razonablemente** estar en pugna con el interés público”. (Énfasis y subrayado suplidos).<sup>3</sup> Cónsono con ello, como parte del proceso de contratación con el Gobierno, toda persona contratante debe certificar que “no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la agencia ejecutiva y los intereses particulares que represente”. Artículo 3.2(n) de la Ley Núm. 2-2018. Finalmente, la Ley Núm. 2-2018 consigna que “[e]l incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las disposiciones del Artículo 3.2, [...] **conllevará la rescisión inmediata de cualquier contrato vigente**”. (Énfasis y subrayado suplidos). Artículo 3.7 de la Ley Núm. 2-2018.

Las disposiciones anteriores responden a la necesidad de tomar medidas dirigidas a proteger la integridad de la función pública en la contratación y ejecución gubernamental. Esto pues, como bien ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la contratación gubernamental está revestida del más alto interés público. Véanse, *Municipio de Aguada v. W Construction, LLC*, 2024 TSPR 69; *Ortiz Zayas v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 211 DPR 772, 794 (2023); *Vicar Builders v. ELA*, 192 DPR 256, 263 (2015). En reconocimiento de ese alto interés, resulta imperativo que, como Rama Ejecutiva, se apliquen rigurosamente las disposiciones del Código de Ética para Contratistas. Como rama de gobierno responsable de gran parte de los contratos que se suscriben a nivel gubernamental, es nuestra responsabilidad tomar las medidas adecuadas para evitar cualquier situación que pueda razonablemente conllevar un conflicto entre intereses privados y el interés público. Con ese objetivo como norte, en el presente Memorando se establecen dos medidas esenciales. *Primero*, se dispone que ninguna entidad de la Rama Ejecutiva podrá mantener un contrato de servicios profesionales o consultivos con una persona natural o jurídica que incurra en actividades de cabildeo *en la misma* entidad gubernamental para la cual ofrece servicios por contrato, incluyendo en las oficinas, programas, juntas, dependencias, administraciones y oficinas adscritas a la entidad gubernamental contratante, independientemente de su nombre o denominación. *Segundo*, se establece que ninguna persona, sin distinción alguna, que interese hacer alguna gestión de cabildeo ante una entidad de la Rama Ejecutiva será atendida si no está inscrita en el *Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico*, conforme a las disposiciones del Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031 y de la Carta Circular Núm. 2019-02 del Departamento de Justicia.

Respecto a la primera medida, no hay duda de que los contratistas, en su función como gestores de una tarea delegada por un ente gubernamental, tienen acceso a personas claves dentro del marco decisional del Gobierno y acceso directo a información sensible de las entidades de la Rama Ejecutiva para la cual laboran en calidad de contratistas. **En muchas ocasiones, estos mismos contratistas son contratados por personas o entidades privadas para adelantar o impulsar intereses o proyectos particulares ante las propias entidades de la Rama Ejecutiva a las cuales brindan servicios por contrato. Es decir, ese mismo contratista al cual el Gobierno le está pagando para realizar unas funciones en pro del bienestar general puede estar representando y adelantando intereses privados que, aunque legítimos, bien podrían estar razonablemente en pugna con el interés**

---

<sup>3</sup> Además, el Artículo 3.2(k) del Código Anticorrupción establece que ninguna persona puede utilizar “la información confidencial, adquirida en el curso o como consecuencia de alguna gestión que le haya sido encomendada mediante contrato por el Gobierno de Puerto Rico, para fines ajenos a la encomienda contratada, **ni para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico** para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad”. (Énfasis y subrayado suplidos).



**público.** Ese nivel de acceso a las entidades de la Rama Ejecutiva les brinda un cierto grado de injerencia en la gestión gubernamental que podría no compaginar con los intereses públicos e inclinarse a favor de los intereses privados para los cuales se le haya contratado para cabildear. En consecuencia, es prioridad para esta Administración de la Honorable Gobernadora Jenniffer A. González Colón que, dentro de los contornos del Poder Ejecutivo que está llamada constitucionalmente a dirigir, se tomen las medidas necesarias para garantizar que cualquier interés ajeno al interés público —aunque legítimo— no sea promovido por quienes se les brinda la oportunidad y el privilegio de trabajar por Puerto Rico en calidad de contratistas. Ciertamente, no se trata de limitar el ejercicio constitucionalmente protegido del cabildeo. El único objetivo de este Memorando es adoptar, **como política pública interna a nivel de la Rama Ejecutiva**, medidas de control para evitar que los gestores del ejercicio público —ya sea en calidad de empleados o contratistas— sean los que incurran en actividades de cabildeo que podrían fomentar potenciales conflictos de intereses entre el bienestar general y los intereses privados de algunos. **Una persona que dentro de su ejercicio de plena libertad opta por suscribir un contrato con alguna entidad de la Rama Ejecutiva, lo debe hacer con plena consciencia de que no puede recibir compensación económica para adelantar, en la propia entidad que lo contrató, intereses privados que pueden estar razonablemente en pugna con el interés público.**

En cuanto a la segunda medida establecida en este Memorando, esta Administración procura que toda persona que interese incurrir en alguna actividad de cabildeo ante una entidad de la Rama Ejecutiva esté debidamente inscrita en el *Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico* bajo la custodia del Departamento de Justicia. Al respecto se establece que será requisito indispensable que, además de estar registrada, **informe quién es el cliente y cuál es el asunto específico que interesa discutir.** De no estar registrada, o de no proveer la información descrita, la persona no puede ser atendida por ninguna entidad de la Rama Ejecutiva para tales fines. De esta manera, se fomenta que este ejercicio válido de expresión se haga de forma transparente y todos estén claros sobre qué realmente se está promoviendo y quién lo está promoviendo.

Ambas medidas resultan indispensables para promover la transparencia e integridad de los procesos gubernamentales en las entidades de la Rama Ejecutiva y fomentar un mayor grado de confianza de la ciudadanía en sus institucionales públicas.

#### **IV. Aplicabilidad**

La normativa detallada en el presente Memorando aplicará a **todas** las entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, lo cual incluye a todas sus agencias, instrumentalidades, oficinas, programas, juntas o dependencias, independientemente de su nombre o denominación, incluyendo a las corporaciones públicas. Sin embargo, para efectos de este Memorando, se excluye del término “entidad de la Rama Ejecutiva” a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones, a la Oficina del Contralor Electoral, a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín y a la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias.

#### **V. Definiciones**

Para efectos del presente Memorando, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:



1. **“Actividades de cabildeo”** se refiere a cualquier acto o intervención con un Oficial de la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante realizada a nombre de un cliente, del cual media compensación, paga o retribución, de cualquier tipo o naturaleza, para gestionar o influir, de manera directa o indirecta, en las decisiones, acciones, medidas y actuaciones de la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante. Esto incluye cualquier comunicación, verbal o escrita o por medios electrónicos, dirigida, hecha o enviada a cualquier Oficial de la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante, con relación a: (1) la formulación, adopción, enmienda, derogación o cualquier otra acción relacionada con cualquier legislación o propuesta de legislación, regla o reglamentación, orden administrativa, orden ejecutiva, política pública, así como cualquier normativa, independiente de su denominación, o cualquier posición asumida por el Gobierno de Puerto Rico en cualquier tema; (2) la designación de una persona por parte de la Gobernadora de Puerto Rico a un puesto en alguna entidad de la Rama Ejecutiva o la nominación o confirmación de una persona para un puesto sujeto a la confirmación del Senado de Puerto Rico y/o de la Cámara de Representantes; (3) la preparación y formulación de legislación; (4) la administración o ejecución de cualquier programa o política pública, incluyendo pero sin limitarse a, la negociación, concesión o administración de cualquier contrato para ofrecer o recibir bienes y/o servicios, préstamos, la obtención de permisos y/o licencias, así como la intervención en solicitudes de propuestas (RFP), procesos de licitación y adjudicación de subastas formales o informales o cualquier otro método de licitación; (5) cualquier otro asunto legislativo o gubernamental que influya o impacte la formulación, implantación o ejecución de política pública. Para efectos del presente Memorando, también se considerará como una “actividad de cabildeo” si una persona recibe cualquier tipo de compensación con el propósito de gestionar una reunión o cualquier otra gestión con algún Oficial de la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante, aunque no participe directamente en la reunión o posterior gestión de cabildeo.

Como parte del alcance del término “actividades de cabildeo”, según definido en el presente Memorando, **no** se considerará a tales efectos aquellas comunicaciones que: (1) sean realizadas durante la participación de un Comité Asesor y para beneficio de todos los miembros que lo componen; (2) sean realizadas como parte de una expresión, discurso, artículo, publicación u otro material puesto a la disposición del público en general, a través de cualquier medio de difusión; (3) sean realizadas por cualquier persona cuando el propósito de la comunicación es recopilar información para la difusión de noticias e información dirigida al público; (4) sean realizadas por representantes sindicales o uniones de trabajadores en beneficio de sus matrículas; (5) sean realizadas durante la participación de una persona como deponente en una vista pública o procedimientos adjudicativos realizados por las agencias de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; (6) sean realizadas para promover o tramitar licencias o permisos emitidos por la agencia como parte de su gestión ministerial; (7) sean realizadas por escrito como respuesta a un requerimiento o solicitud de información oficial; (8) sean realizadas por un Oficial de la Rama Ejecutiva o cualquier empleado de confianza adscrito a una entidad de la Rama Ejecutiva actuando en su capacidad oficial, para adelantar o cumplir con las funciones o responsabilidades de su puesto; (9) sean realizadas por un representante de los medios



públicos, si el propósito de la comunicación es recopilar la información para la difusión de noticias e información al público; **(10)** sean requeridas por *subpoena*, demanda en el contexto de un caso o pleito civil, o que de otra forma esté compelida por estatuto, regulación, u otra acción realizada por la Asamblea Legislativa o alguna entidad de la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier comunicación compelida por contratos, fondos, préstamos, permisos o licencias federales.

2. **“Cabildero”** se refiere a cualquier persona natural o jurídica, que actúe como agente de otra persona, natural o jurídica, que reciba cualquier tipo de compensación por realizar actividades de cabildeo, según aquí definidas, independientemente de la forma u origen del pago o retribución. Además, dentro del término de “cabildero” se incluye a las agrupaciones, empresas, firmas, sociedades o entidades corporativas que reciban cualquier tipo de compensación para realizar a través de sus socios o empleados cualquier actividad de cabildeo a favor de un cliente. Para efectos del presente Memorando, también se considerará “cabildero” cualquier persona natural o jurídica que, aunque no haya sido contratada específicamente para realizar alguna actividad cabildeo, realice tal gestión en favor de un cliente que lo haya contratado para otros servicios. De igual forma, se considerará como “cabildero” cualquier persona que incurra en “actividades de cabildeo”, independientemente y sin distinción alguna bajo qué título profesional las ejerza. Aquellas corporaciones o cualquier persona jurídica que emplea cabilderos, bajo cualquier modalidad, también se considerarán cabilderos para efectos de este Memorando. No se considerará como “cabildero” aquella persona que incurra en actividades de cabildeo sin recibir compensación por sus servicios.
3. **“Cliente”** significa cualquier persona natural o jurídica que emplee, contrate o retenga a otra persona, entidad o sus servicios, mediante compensación, paga o retribución, de cualquier tipo o naturaleza, para llevar a cabo actividades de cabildeo ante una de las entidades de la Rama Ejecutiva. Una persona natural o jurídica que tenga como empleados a cabilderos independientes, es considerada a su vez como cliente o patrono o contratante de cabilderos. En el caso de una coalición o asociación que emplee, contrate o retenga otras personas para conducir actividades de cabildeo, el cliente es la coalición o asociación y no sus miembros individuales.
4. **“Contrato de servicios profesionales o consultivos”** significa aquella contratación para servicios que son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas. Cónsono con lo anterior, esta definición **no** se limita a profesiones tradicionales, tales como abogados, médicos, arquitectos e ingenieros, entre otros.
5. **“Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante”** implica a todas las entidades del Poder Ejecutivo, a saber: sus agencias, instrumentalidades, oficinas, programas, juntas o dependencias, independientemente de su nombre o denominación, incluyendo a las corporaciones públicas, que suscriban un contrato de servicios profesionales o



consultivos. Se excluyen de esta definición las entidades mencionadas en la Sección IV del presente Memorando.

6. **“Oficial de la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante”** implica el Secretario, Director, Presidente o Jefe de la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante, independientemente del título particular que se le designe a ese funcionario. Este término incluye, además, los siguientes puestos o sus equivalentes en la entidad de la Rama Ejecutiva concerniente: (1) ayudantes especiales o cualquier otro personal de confianza, o de carrera que, por sus funciones, desarrolle o impacte la política pública; (2) directores legales; (3) directores de finanzas; y (4) directores de recursos humanos; (5) contratistas, asesores, representantes o cualquier otro empleado de la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante que ostente algún grado de injerencia o acceso directo a la figura con el poder decisional en el asunto particular objeto de una actividad de cabildeo; y (6) cualquier posición que responda directamente al jefe de la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante.
7. **“Persona natural o jurídica”** significa cualquier persona natural, individuo, corporación, compañía, asociación, firma, sociedad, fundación, o cualquier otra persona jurídica.

## VI. Disposiciones normativas

A partir de la emisión del presente Memorando, toda entidad de la Rama Ejecutiva deberá observar las siguientes normas:

1. Estricto cumplimiento con el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico
  - a. Toda persona, natural o jurídica, que interese realizar una actividad de cabildeo ante una entidad de la Rama Ejecutiva debe estar registrado en el *Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico* bajo la custodia del Departamento de Justicia, conforme a las disposiciones del Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031 y de la Carta Circular Núm. 2019-02 del Departamento de Justicia.<sup>4</sup>
  - b. Ningún jefe de una entidad de la Rama Ejecutiva, o cualquiera de sus empleados, contratistas o representantes, podrá participar de cualquier tipo de reunión en cualquiera de sus modalidades (presencial, telefónica o por video conferencia) con cualquier persona, natural o jurídica, que esté ejerciendo actividades de cabildeo, según definidas en el presente Memorando, sin que ésta esté debidamente inscrita en el *Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico*. Como consecuencia, previo a aceptar una reunión en cualquiera de sus modalidades, el jefe de la entidad de la Rama Ejecutiva, o la persona a la que éste delegue el asunto, deberá indagar sobre el propósito de la reunión. Si el objetivo de la reunión es gestionar alguna actividad de cabildeo, será requisito indispensable que la persona esté registrada y que informe quién es el cliente y cuál es el asunto específico que interesa discutir.

---

<sup>4</sup> El *Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico* es público y accesible a través de la página cibernética del Departamento de Justicia. Véase, <https://registrodecabilderos.pr.gov/Lobbyist>.



**De no estar registrada, o de no proveer la información descrita, la persona no podrá ser atendida para esa gestión en particular.** Si el registro corresponde a una persona jurídica, el empleado, oficial, contacto o representante específico de esa entidad jurídica que vaya a realizar la actividad de cabildeo ante la entidad de la Rama Ejecutiva debe estar incluido en la lista de “personal autorizado” consignado en el *Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico* bajo esa entidad jurídica particular.

2. Prohibición de mantener contratos de servicios profesionales o consultivos con contratistas que incurran en actividades de cabildeo en la misma entidad contratante
  - a. En cumplimiento con las disposiciones del Código de Ética para Contratistas incluido en la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, que expresamente dispone que ninguna persona intervendrá en asuntos que *puedan* desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de ello, se instruye a las entidades de la Rama Ejecutiva lo siguiente:
    - i. Ninguna entidad de la Rama Ejecutiva podrá mantener un contrato de servicios profesionales o consultivos con una persona natural o jurídica que incurra en actividades de cabildeo, según aquí definidas, *en la misma* entidad gubernamental para la cual ofrece servicios por contrato, incluyendo en las oficinas, programas, juntas, dependencias, administraciones y oficinas adscritas a la Entidad de la Rama Ejecutiva Contratante, independientemente de su nombre o denominación.<sup>5</sup> Es decir, a partir de la emisión del presente Memorando, cualquier persona natural o jurídica que mantenga un contrato de servicios profesionales o consultivos con una entidad de la Rama Ejecutiva, no podrá incurrir en actividades de cabildeo en la misma entidad gubernamental contratante, incluyendo en sus dependencias adscritas. Esta norma no depende de un ejercicio subjetivo por parte de la entidad de la Rama Ejecutiva o del contratista sobre si, a su entender, los intereses privados que se interesan promover mediante actividades de cabildeo están o no razonablemente en pugna con el interés público. En la medida que un contratista de una entidad de una Rama Ejecutiva incurra en alguna actividad de cabildeo, independientemente de la razón o propósito, la entidad gubernamental concerniente no está autorizada a mantener el contrato de servicios profesionales o consultivos con ese contratista y deberá proceder con la cancelación inmediata del contrato.

---

<sup>5</sup> A modo de ejemplo, si el Departamento de Salud sostiene un contrato de servicios profesionales o consultivos con una persona y esa persona incurre en actividades de cabildeo *en el mismo* Departamento de Salud o en alguna de sus entidades adscritas (e.g. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico), el Departamento de Salud no está autorizado a mantener ese contrato de servicios profesionales, por lo que procederá inmediatamente con su cancelación.



- ii. Cualquier incumplimiento con esta normativa dará paso a la cancelación inmediata del contrato de servicios profesionales o consultivos correspondiente.

3. Facultad para velar por el fiel cumplimiento del Código de Ética para Contratistas

- a. A tenor con las disposiciones del Artículo 3.5 de la Ley Núm. 2-2018, cada entidad de la Rama Ejecutiva debe velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en el Código de Ética para Contratistas. En ese proceder, las entidades de la Rama Ejecutiva tienen facultad para realizar las investigaciones que estimen necesarias para determinar si algún contratista ha actuado en violación al referido Código de Ética.
- b. En un término de sesenta (60) días a partir de la emisión del presente Memorando, cada entidad de la Rama Ejecutiva deberá designar un funcionario para tales investigaciones y establecer la reglamentación correspondiente.
- c. Se instruye a las entidades de la Rama Ejecutiva que estudien con detenimiento las disposiciones del Código de Ética para Contratistas para que se aseguren su fiel cumplimiento.

Toda entidad de la Rama Ejecutiva está obligada a observar fiel y cabalmente la normativa establecida en los puntos anteriores y tomar las medidas necesarias y adecuadas para asegurar su fiel cumplimiento.

**VII. Cláusula contractual requerida en todo contrato de servicios profesionales o consultivos**

Será responsabilidad de las entidades de la Rama Ejecutiva incluir en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos una cláusula mediante la cual se certifique que la parte contratante conoce y cumple con la normativa establecida en el Código de Ética para Contratistas y en el presente Memorando. Al respecto, el contrato debe incluir textualmente la cláusula siguiente:

La SEGUNDA PARTE [o el nombre del contratista, según se consigne en el contrato] certifica que leyó y conoce las disposiciones del “Código de Ética para contratistas, suplidores, y solicitantes de incentivos del Gobierno de Puerto Rico”, incluido como parte de las disposiciones de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”. Específicamente, la SEGUNDA PARTE reconoce que, conforme con el Artículo 3.2(h) de la Ley Núm. 2-2018, no puede intervenir “en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de ello”. A tales fines, la SEGUNDA PARTE reconoce que leyó y conoce las normativas consignadas en el Memorando Núm. OSG-2025-001 emitido por la Oficina de la Secretaría de la Gobernación, y certifica y garantiza que, durante la vigencia de este contrato, ésta, sus accionistas, oficiales o empleados, no incurrirán en actividades de cabildeo, directas o indirectas, según definidas en el referido Memorando Núm. OSG-2025-001, frente a la entidad gubernamental aquí contratante o cualquiera de sus entidades adscritas. La SEGUNDA PARTE reconoce que esto es una condición esencial de este contrato y de ésta incurrir en una violación a las normativas establecidas en el “Código de Ética para contratistas, suplidores, y



solicitantes de incentivos del Gobierno de Puerto Rico” de la Ley Núm. 2-2018 y/o en el Memorando Núm. OSG-2025-001, será causa suficiente para que se deje sin efecto y se cancele este contrato inmediatamente.

Cualquier contrato de servicios profesionales o consultivos que no incluya la referida cláusula, se entenderá que no está autorizado, se considerará nulo y se rescindirá inmediatamente.

#### **VIII. Situaciones excepcionales o dudas**

En aquellas situaciones en que la entidad de la Rama Ejecutiva tenga dudas sobre la aplicabilidad de las normas aquí establecidas, deberá consultar inmediatamente a la Oficina de la Secretaría de la Gobernación para aclaración a través del correo electrónico [secretariodelagobernacion@fortaleza.pr.gov](mailto:secretariodelagobernacion@fortaleza.pr.gov). La Oficina de la Secretaría de la Gobernación evaluará la situación y emitirá una determinación sobre el particular. La entidad de la Rama Ejecutiva deberá esperar por la respuesta de la Oficina de la Secretaría de la Gobernación para actuar sobre el particular.

#### **IX. Incompatibilidad**

Las disposiciones de este Memorando derogan aquellas disposiciones de otras cartas circulares, reglamentos o memorandos de la Oficina Secretaría de la Gobernación o de cualquier entidad de la Rama Ejecutiva que sean contrarias a éstas.

#### **X. Separabilidad**

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, inciso, subinciso, acápite o parte de este Memorando fuera anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no invalidará ni afectará el remanente de este memorando. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, inciso, subinciso, acápite o parte de este Memorando fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no invalidará ni afectará la aplicación del remanente de este memorando a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

#### **XI. Vigencia**

Las disposiciones de este Memorando comenzarán a regir inmediatamente.